



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200009330

30 DIC 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/646/07

**Diputación Provincial de Zaragoza**

registroentradas@dpz.es

**ASUNTO:** Sugerencia sobre la exigencia de pago de tasa por extinción de incendios.

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*“El motivo de mi queja viene dado por la reclamación, por parte de la DPZ, de un cargo en concepto una supuesta tasa por la extinción de un incendio agrícola en una parcela de mi propiedad en el municipio de IBDES (Zaragoza).*

*Se hizo un recurso de reposición contra el Presidente de la DPZ al no entender los propietarios que fuéramos sujetos pasivos de dicha actuación, si no más bien, perjudicados por el incendio. Y que, supuestamente fue provocado, sin tener constancia de ningún atestado por parte de ninguna Administración actuante. La DPZ ha rechazado el recurso escudándose en la ordenanza fiscal nº4, siendo ellos juez y parte del litigio. Con lo que solo nos da la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo. Entiendo que, siendo el importe de la tasa de 90 euros, y no siendo profesional del derecho, dicha administración se lava las manos en un acto éticamente reprochable al clasificar a*



*los propietarios como "culpables de la imprudencia" e imponernos un castigo por algo que no hemos cometido.*

*Siendo ellos culpables de no haber investigado los hechos y haber perseguido el delito si lo hubiera. Dando solo la opción de ir a los tribunales de Justicia, con todos los gastos económicos que eso supone de contratación de abogado y procurador."*

**Segundo.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar de la Diputación Provincial de Zaragoza información precisa para determinar su fundamentación, y en particular, sobre el beneficio que había obtenido la propiedad de la parcela incendiada, si fue la única parcela quemada, y cuál fue el origen del fuego.

**Tercero.-** La Diputación Provincial de Zaragoza, dando cumplida contestación a la petición de esta Institución, nos remitió el siguiente informe sobre la cuestión que planteaba la queja:

*"PRIMERO.- La persona de contacto directo ha de ser quien suscribe el presente escrito, Tesorero General de la institución, por ser quien tiene atribuida la responsabilidad derivada de la gestión tributaria de la tasa por prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento de conformidad con el vigente Reglamento Orgánico de la Diputación, y con el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

*SEGUNDO.- En relación con la información sobre la cuestión planteada en la queja, es la siguiente.*

*1.- "Supuesta tasa". De conformidad con cuanto previene el vigente texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (trLHL, en adelante), la Diputación Provincial de Zaragoza aprobó, en tiempo y forma, la Ordenanza Fiscal número 4, reguladora de la tasa por la prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento, publicada, en su versión vigente, en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza número 160, de 14 de julio de 2020. Se trata de una tasa cuyo hecho imponible está constituido por «la prestación de servicios de extinción de incendios, salvamento y otros análogos que comporte la salida de personal y medios materiales de los centros respectivos del Servicio Provincial de Extinción de Incendios de esta Diputación, tanto si la salida se efectúa a solicitud del interesado o persona suficientemente delegada como si se efectúa de oficio por razones de seguridad, interés general o social, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo».*

*2.- "Sujetos pasivos". El artículo 4º de la citada Ordenanza se indica que serán sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, «las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza fiscal». El beneficio que ha obtenido la propiedad de la parcela incendiada es la extinción*



*del incendio, circunstancia que se produjo, puesto que la ordenanza precitada previene que si, ubicada la dotación en el lugar del siniestro, no fuera precisa su intervención, ya porque estuviera correctamente resuelto por los interesados, o por tratarse de una falsa alarma, no se produciría el hecho imponible y, por su consecuencia, no se liquidaría la tasa.*

*Se afirma en la queja que resultan “perjudicados por el incendio”, lo cual es, evidentemente cierto, constituyéndoles en beneficiados de la actuación del Servicio.*

*3.- “Origen del siniestro”. La producción del hecho imponible de la tasa no se encuentra vinculada con el origen del fuego. La intervención se encuentra detallada en el parte de intervención nº 933/2021, en el que se señala: “Incendio de hierbas y arbolado seco en varios campos de cultivo abandonados, saliendo de Ibdes a mano derecha dirección Jaraba”. En el informe del responsable de zona se hace constar lo siguiente: “Se desarrollo el incendio al lado de la carretera y en la ladera de un monte, parte de este ya se vio afectado en el incendio que hubo unas horas antes. (parte 931/2021) Durante el incendio se vio afectado “varios campos“ abandonados y uno de cerezos al cual se le quema parte de la instalación de riego por goteo y cerezos. No habiendo ninguna incidencia más revelante (sic) que comentar. Se adjunta Anexo consistente en una foto aérea en donde se marca la superficie aproximada que ardió y en la cual se remarca el perímetro de la actuación.”*

*4.- “Actuaciones de gestión tributaria”. El artículo 6 de la Ordenanza Fiscal n.º 4 regula las Normas para la aplicación de las tarifas, indicando lo siguiente:*

- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso del parque.*
- Se liquidarán por las horas o fracciones del personal, material y vehículos que hayan actuado en la intervención, excepto en el apartado 5, «Asesoramiento e informes técnicos», que se liquidará por día.*
- Cuando de una actuación/intervención resulten beneficiados o afectados dos o más sujetos pasivos y no sea posible la asignación individualizada de las horas o fracciones del personal, material y vehículos que hayan actuado en la intervención, la cuota se liquidará proporcionalmente a todos ellos con arreglo a los siguientes criterios:*
- Intervenciones en inmuebles rústicos o urbanos edificados (ambos): Superficie construida.*
- Intervenciones en fincas rústicas o urbanas no edificadas (ambas): Superficie de suelo.*
- Intervenciones en inmuebles en los que uno cuente con edificación y otro no, se atenderá a la mayor de las magnitudes cuantificables objetivas de superficie construida o de suelo.*



*En base a este artículo y al parte de intervención del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento nº 933 de 7 de abril de 2021, a que hemos hecho referencia, por la Sección de Hacienda se han emitido un total de 13 liquidaciones, correspondiendo una de ellas al interesado y sus hermanos (...).*

*5.- “Otros aspectos de la queja”. En el escrito de queja se hace referencia al sistema de recursos establecido en nuestro Ordenamiento Jurídico, a un “acto éticamente reprochable”, y otras afirmaciones que no se consideran relevantes en la cuestión administrativa que nos ocupa. Únicamente se ha de significar que no es competencia de Diputación la investigación de los hechos y la persecución del posible delito que se advierte en la queja.*

*TERCERO.- Y en lo tocante al régimen de recursos legalmente procedentes contra el acto administrativo de liquidación de la tasa, don (...) interpuso, en tiempo y forma, recurso de reposición contra la liquidación de la tasa nº (...) de un importe, en voluntaria, de 90,13 €, que fue desestimado mediante Decreto de la Presidencia número 1082, de 21 de abril próximo pasado, «por haberse emitido de acuerdo con la Ordenanza Fiscal nº 4: Tasa por la Prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento de esta Corporación, por cuanto, constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios de extinción de incendios, salvamento y otros análogos, que comporte la salida de personal y medios materiales de los centros respectivos del Servicio Provincial de Extinción de Incendios de esta Diputación, tanto si la salida se efectúa a solicitud del interesado o persona suficientemente delegada como si se efectúa de oficio por razones de seguridad, interés general o social, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo, siendo sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación de los servicios regulados en la citada Ordenanza fiscal.»*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** La cuestión que examinamos en el presente expediente relativa al cobro de la tasa por la extinción de un incendio al dueño de la parcela agrícola por parte de la Diputación Provincial de Zaragoza, se ajustaría a la legalidad.

El artículo 4.1.b) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen local reconoce como propia de las Entidades locales la potestad tributaria, que se concreta en el establecimiento y exigencia de tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y que cada Corporación local debe ejercer a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, como prevé el artículo 106.1 y 2 de la dicha Ley de Bases. En consecuencia, las ordenanzas fiscales son el medio por el que las Entidades locales



establecen sus propios tributos dentro del marco definido por la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Diputación Provincial de Zaragoza tiene regulado el servicio de extinción de incendios por Ordenanza fiscal que establece una tasa por dicho servicio. Queda definido el hecho imponible y se determina el sujeto pasivo en la Ordenanza de forma ajustada a la Ley, y son numerosas las Sentencias de los Tribunales que así lo establecen.

Por tanto, no habría irregularidad alguna en la exigencia de pago de la tasa por la extinción de incendios al interesado en el expediente.

**Segunda.-** No obstante lo anterior, surgen dudas sobre el origen y causa del incendio, ya que en el Informe que remite la Diputación Provincial de Zaragoza en contestación a nuestra petición de información se dice que *“en el informe del responsable de zona se hace constar lo siguiente: “Se desarrollo el incendio al lado de la carretera y en la ladera de un monte, parte de este ya se vio afectado en el incendio que hubo unas horas antes.(parte 931/2021) Durante el incendio se vio afectado “varios campos“ abandonados y uno de cerezos al cual se le quema parte de la instalación de riego por goteo y cerezos. No habiendo ninguna incidencia más revelante (sic) que comentar”.*

De este Informe se desprende que hubo un incendio unas horas antes y, posteriormente, hubo otro incendio en el que se vieron afectados varios campos abandonados y uno de cerezos. Pero no se informa si el segundo incendio es consecuencia del primero, y cuál fue el origen del segundo incendio.

El artículo 21 de la Ley de Haciendas Locales, establece que las entidades locales no pueden exigir tasas por los servicios siguientes:

- a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- b) Alumbrado de vías públicas.
- c) Vigilancia pública en general.
- d) Protección civil.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Sentencia de 7 de febrero de 2001, anuló una tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios al considerar que corresponde a la Administración sofocar un incendio forestal sin percibir tasa por ello.

En razón de su decisión en la citada Sentencia el Tribunal argumenta lo siguiente:

*“Con fecha 5/7/1991 se produjo un incendio forestal que parece ser tuvo su inicio en el Término municipal de Biscarrués y se desarrolló en el término Municipal de Ayerbe, afectando a finca propiedad del recurrente. En virtud de llamada de la Guardia Civil acudió al lugar de los hechos un vehículo del Parque de Bomberos de Huesca, que coincidió en el lugar de los hechos con la Guardia Civil, Comena y vecinos del Pueblo. Por la*



*actuación del servicio de bomberos el Ayuntamiento de Huesca extendió la correspondiente liquidación que fue notificada al recurrente quien presentó en marzo de 1993 escrito aludiendo no haber requerido la asistencia del servicio de bomberos, los cuales llegaron cuando el grueso del incendio ya estaba extinguido. Con fecha 5/4/1993 se acordó desestimar la reclamación contra la liquidación advirtiéndole de la posibilidad de interponer recurso contencioso. El recurrente insistió en su reclamación, consta en el expediente una anotación de fecha 8/11/1993 en la que se indica que el Secretario del Ayuntamiento de Huesca dice que se paralice el expediente que lo tienen que reconsiderar. La Comisión Municipal de Gobierno acordó el 25/11/1993 la suspensión del procedimiento de apremio y tras ausencia de actuación alguna en el expediente durante más de dos años se dicta el 22/3/1996 acuerdo desestimando la petición de declaración de nulidad de la liquidación y continuar el procedimiento de apremio. El recurrente solicitó nuevamente la declaración de nulidad por haberse excedido el municipio en su ámbito territorial de potestad tributaria. Con fecha seis de septiembre de 1996 la Comisión de Gobierno acordó la desestimación de la pretensión y dejar abierta la posibilidad de interponer recurso Contencioso administrativo, en el que el recurrente ha insistido en sus peticiones.*

*La Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales establece cuales sean los recursos de las Haciendas Locales, entre los que se encuentran las Tasas, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo. Entre tales Tasas se encuentran las establecidas por la prestación del servicio de extinción de incendios. Dicho servicio es una materia de la competencia municipal, en calidad de competencia propia, que debe desarrollarse en régimen de autonomía, siendo de la competencia provincial, la asistencia a los municipios, en especial y en concreto en orden a asegurar el acceso de la población a los servicios mínimos de la competencia municipal pudiendo los Ayuntamientos cooperar con otras Administraciones Públicas.*

*El servicio prestado por los Bomberos del Ayuntamiento de Huesca no lo fue dentro de su ámbito territorial de actuación municipal y se produjo con ocasión de un incendio forestal, del que no se sabe causa, pero que el recurrente afirma fue provocado, iniciado en terreno distinto a su propiedad y sofocado antes de la intervención de los Bomberos, cuya presencia no fue solicitada por la propiedad y además se equivocaron de camino. Expresamente afirma el art. 21 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales la no exigencia de tasas en las actuaciones propias de la Protección Civil. La actuación fuera de su demarcación municipal obedece o a convenios con otros municipios o con Diputación Provincial o a los Planes de Protección Civil, sean autonómicos o de ámbito territorial inferior. El fundamento jurídico de la protección civil se encuentra en la Constitución. En la misma, y tal como se señala en la exposición de motivos de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, se establece la obligación de los poderes públicos de garantizar el derecho a la vida y la integridad física como primero y más importante de los derechos*



*fundamentales art. 15, los principios de unidad nacional y solidaridad territorial art. 2 y las exigencias esenciales de eficacia y coordinación administrativa art. 103. La mencionada Ley, primer instrumento jurídico de este rango que regula en España estas materias, define art. 1 a la protección civil como un servicio público en cuya organización, funcionamiento y ejecución participan las diferentes Administraciones públicas, así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria. Uno de los ámbitos de dicha protección civil es la extinción de los incendios forestales Los incendios forestales constituyen un grave problema, tanto por los daños que ocasionan de modo inmediato en las personas y bienes, como por la grave repercusión que tiene la destrucción de extensas masas forestales sobre el medio ambiente, lo que contribuye a degradar las condiciones básicas para asegurar la necesaria calidad de vida a la población. Las circunstancias que concurren en los incendios forestales, como factores capaces de originar situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública a que se refiere la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, hacen necesario el empleo coordinado de los recursos y medios pertenecientes a las distintas Administraciones Públicas e incluso a los particulares. Estas características configuran a los incendios forestales en su conjunto como un riesgo que deberá ser materia de planificación de protección civil y así se considera en la Norma Básica de Protección Civil, que en su Capítulo II, art. 6, determina que el riesgo de incendios forestales será motivo de planes especiales en aquellos ámbitos territoriales que lo requieran.*

*Atendidos los hechos acreditados de tratarse de un incendio forestal no motivado directa o indirectamente por la acción u omisión del recurrente, no iniciado en terrenos de su propiedad, beneficiarse en su extinción el bien público del medio ambiente y calidad de vida en general, producirse la intervención de los Bomberos fuera del ámbito de actuación municipal y en virtud de las disposiciones reguladoras de la protección civil que según la Ley de Haciendas Locales excluye el cobro de tasas, debe estimarse el recurso.”*

Si en el caso que nos ocupa hubieran ocurrido las mismas circunstancias que se detallan en el supuesto enjuiciado en la transcrita Sentencia, no podría la Diputación Provincial de Zaragoza exigir el pago de la tasa por la extinción del incendio, y es por ello que desde la Institución que represento se formula esta Sugerencia, con la finalidad de que se averigüe por la Diputación Provincial de Zaragoza las causas del incendio, su origen, y determinar si es de aplicación la no sujeción que se establece en el artículo 21 de la Ley de Haciendas Locales, al haber actuado el Servicio de Bomberos en el ejercicio de las competencias sobre protección civil que tiene encomendada la Administración en los casos de respuesta inmediata a las emergencias de protección civil, según dispone el artículo 16 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que por los órganos competentes de la Diputación Provincial de Zaragoza se examinen los hechos ocurridos el día del incendio en el término municipal de Ibdes en cuanto su origen y causa, y se estudie si procede considerar que no está sujeto a la tasa de extinción de incendios la actividad realizada por el Servicio de Bomberos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21. d) de la Ley de Haciendas Locales.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**En Zaragoza, a 30 diciembre de 2022**



**P.A. Javier Hernández García**  
**Lugarteniente del Justicia**